

**EJECUTIVO A CONTINUACION  
RAD N° 540014003003-2019-00742-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, para dar trámite a la solicitud de continuar con la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 306, 384, 422, 430 y 599 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de MIGUEL ANGEL SANCHEZ RINCON CC. 13.449.375, en contra de RONALD RAUL SANABRIA DUARTE CC. 88.257.527, por las siguientes sumas de dinero:

.- **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, discriminados de la siguiente manera:

Año 2017: OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00) correspondientes a cánones de arrendamiento desde MAYO de 2017 a DICIEMBRE de 2017, cada canon por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00).

Año 2018: DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00) correspondientes a cánones de arrendamiento de ENERO de 2018 hasta DICIEMBRE de 2018, cada canon por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00).

Año 2019: DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00) correspondientes a cánones de arrendamiento de ENERO de 2019 a DICIEMBRE de 2019, cada canon por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00).

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el día 6 del mes siguiente de cada canon de arrendamiento, hasta el pago total de la obligación.

.- UN MILLON DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$1.018.000) por concepto de costas, aprobadas mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020.

2º. **NOTIFÍQUESELE** al demandado el presente proveído por estado, como lo prevé el inciso segundo (02) del artículo 306 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro

de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE CC. 88.257.527, dentro del proceso de radicado 540014003010-2018-00914-00, tramitado en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota.

4º. **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE CC. 88.257.527, dentro del proceso de radicado 540014003002-2019-00383-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACION)  
RAD No. 540014022003-2017-00840-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario Acumulado, instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA representado legalmente por ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO mediante apoderada judicial, en contra de YOLANDA URIBE GOMEZ, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422, 463 y 468 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del decreto 806 de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**R E S U E L V E:**

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 representado legalmente por ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO CC. 7.380.555, en contra de YOLANDA URIBE GOMEZ CC. 37.226.635, por las siguientes sumas de dinero:

.- CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 75/100 PESOS MCTE (\$43.112.720,75) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. M026300000000103069600051885.

.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (\$2.879.934,30), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 25 de marzo de 2020 al 06 de octubre de 2020.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15,912 E.A, desde el 18 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA URIBE GOMEZ CC. 37.226.635, ubicado en la CALLE 14 #11-51 BARRIO EL CONTENTO CONDOMINIO VILLA DANIELA APARTAMENTO # 203B, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-259198** y alinderado como aparece en la escritura.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** (Art. 111 CGP), enviándole copia del presente auto, para que proceda de conformidad a lo ordenado. Adjúntese copia de dicha comunicación a la apoderada judicial de la parte actora, al correo electrónico **nubiadeduplat@hotmail.com**.

3º. **COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, una vez inscrita la orden de embargo, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la CALLE 14 #11-51 BARRIO EL CONTENIDO CONDOMINIO VILLA DANIELA APARTAMENTO # 203B, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-259198**, alinderado como aparece en la escritura. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

Una vez inscrita la orden de embargo, **COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado en el presente numeral.

4º. **DÉSELE** a la presente demanda el trámite del artículo 468 del CGP, y notifíquesele a la demandada el presente proveído por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

5º. **SUSPENDASE** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra YOLANDA URIBE GOMEZ CC. 37.226.635, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes.

POR SECRETARIA, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6º. **RECONOCER** personería a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2015-00855-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

**DEMANDANTE:**

CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT. 900.097.543-9

**DEMANDADO:**

CARLOS ANDRES RINCON MENDOZA CC. 1.094.242.098

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado CARLOS ANDRES RINCON MENDOZA CC. 1.094.242.098, en su condición de empleado de EGRESADOS POLICIA NACIONAL VILLAVICENCIO 410 - ORDEN NACIONAL.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al pagador de EGRESADOS POLICIA NACIONAL VILLAVICENCIO 410 - ORDEN NACIONAL, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada. Adjúntese copia de la comunicación a la apoderada judicial de la parte actora, al correo electrónico **adriana.hernandez@contactosolutions.com**.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$30.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ANDRES RINCON MENDOZA CC. 1.094.242.098, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A. EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. SIGLA: BANCO CORPBANCA "HELM BANK" O BANCO ITAÚ BANCOLOMBIA S.A. O BANCO DE COLOMBIA S.A. O BANCOLOMBIA CITIBANK-COLOMBIA - EXPRESIÓN CITIBANK BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA" O "DAVIVIENDA" BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. SIGLAS "BPCC", "PROCREDIT" O "BANCO PROCREDIT" BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A. BANCO WWB S.A. BANCO COOMEVA S.A. - SIGLA "BANCOOMEVA" BANCO FINANDINA S.A. O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO. SIGLA: FINANDINA BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. EL BANCO

COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A. "BANCO MUNDO MUJER S.A." "BANCO MULTIBANK S.A. SIGLA: "MULTIBANK S.A." O "MULTIBANK" BANCO COMPARTIR S.A. SIGLA: "BANCOMPARTIR S.A."

El límite a embargar es la suma de \$30.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. Adjúntese copia de la comunicación a la apoderada judicial de la parte actora, al correo electrónico **adriana.hernandez@contactosolutions.com**.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD. No. 540014003003-2019-00634-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:**

YOLANDA OYOLA JAIMES CC. 68.247.721

**DEMANDADO:**

ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

- **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de radicado 680014003023-2018-00550-00.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA (Art. 111 CGP) al correo electrónico [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que proceda a tomar nota del remanente. Adjúntese copia de la comunicación, al correo de la apoderada judicial de la parte actora [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com).

- **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129, dentro del proceso tramitado en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** de radicado 680014003025-2019-00439-00.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (Art. 111 CGP) al correo electrónico [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que proceda a tomar nota del remanente. Adjúntese copia de la comunicación, al correo de la apoderada judicial de la parte actora [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD. No. 540014189003-2016-00656-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que no obran depósitos judiciales a favor de este proceso, se dispone:

**REQUERIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe si el demandado RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948, ya tiene capacidad de pago; en virtud a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de julio de 2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el citado demandado, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La anterior medida cautelar, le fue comunicada mediante oficio No. 1850 del 15 de julio de 2016, recibida en sus instalaciones el 25 de julio de 2016.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP). Adjúntese copia de la comunicación, al correo del apoderado judicial de la parte actora **abogadowhs1168@hotmail.com**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003004-2013-00480-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el pagador de la POLICIA NACIONAL, referente al embargo del salario del demandado GABRIEL ALEXANDER ACOSTA NIÑO, en cuanto:

*"Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se estableció que, se encuentra como REMANENTE (en espera por capacidad embargable) la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio No. 3498 del 27/08/2013 y proceso No. 20130048000, medida indefinida sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del demandado GABRIEL ALEXANDER ACOSTA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.253.905, a favor del señor LUIS CARLOS TIRADO UZCATEGUI, como se manifestó mediante oficio No. S-2016- 163788-ANOPA-GRUNO del 14/06/2016; toda vez que el demandado registra vigente una medida de familia y un embargo ejecutivo al igual que otras en remanente que le anteceden a la de su interés así: Embargo Ejecutivo, a favor del señor JORGE ENRIQUE MONTES HERNANDEZ, ordenado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio No 2218 del 17/06/2013 y bajo proceso No. 20130036500, medida decretada de manera indefinida, sobre la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, la cual rige solo en un 10% de lo ordenado, ya que registra proceso de alimentos.*

*CUOTA ALIMENTARIA, a favor de la señora GABRIEL ANDREY ACOSTA ESTUPIÑAN, ordenado por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia Oralidad los Patios mediante oficio No 4047 del 10/11/2015 y bajo proceso No. 20150056400, medida decretada de manera indefinida, sobre el 38% del Salario más las primas (junio - navidad - vacaciones) y un 30% de las prestaciones sociales, medida que rige desde el mes de diciembre de 2015.*

*Así mismo le indico que el demandado registra como REMANENTE (en espera por capacidad embargable) la presente medida cautelar que le anteceden al embargo de su interés así:*

*Embargo Ejecutivo, a favor del señor OSCAR ALFREDO CARO CARO, ordenado por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No 3341 del 20/06/2013 y bajo proceso No. 20130007600, medida decretada por un valor definido de \$2.250.000,00 pesos, sobre la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente.*

*Por lo anterior, como se puede observar, el 50% del salario embargable del funcionario fue objeto de descuento, por lo cual se actuó de conformidad con lo preceptuado en el Código sustantivo del trabajo, en sus artículos 115 y 156 disponen:*

*ARTÍCULO 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte. "Artículo 156". CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

*Finalmente me permito informar que, una vez el funcionario cuente con capacidad salarial, se dará inicio a la medida cautelar de su interés".*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 4 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 540014003003-2013-00378-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se decreten unas medidas cautelares, el despacho dispone no acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



COMUNICACIONES JUDICIALES

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 4 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00370-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, informa a este despacho que, procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO CC. 88.224.540, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT LTZ NB, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1180318H0AX002, CHASÍS No. 9GACE5CDXKB033129, COLOR: PLATA BRILLANTE, **PLACA: EHQ-098**.

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00324-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, informa a este despacho que, procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado JORGE GUILLERMO BLUM MENDOZA CC. 88.155.171, identificado con **PLACA TTR613**; Vehículo AUTOMOTOR TIPO CAMION, MARCA HINO, LINEA: XZU710LHKFML3, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, MOTOR No. N04CVB16221.

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las siete  
de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2018-00630-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto se requiera al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando que el ultimo deposito consignado a favor de este proceso fue en el mes de marzo del año 2019, por lo que la solicitud se torna procedente y en consecuencia se dispone:

**REQUERIR** al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER para que, informe a este juzgado las razones por las cuales dejo de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS CC. 60.345.797, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3469 de fecha 26 de septiembre de 2018 y recibido en sus instalaciones el 29 de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, se informa que, mediante auto de fecha 30 de julio del presente año, se le realizo un requerimiento, el cual fue enviado a su correo electrónico [servicioalcliente@supermercadosebenezzer.com](mailto:servicioalcliente@supermercadosebenezzer.com) el día 11 de septiembre de 2020, sin que a la fecha obre respuesta alguna en el expediente.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP). Adjúntese copia de la comunicación a la apoderada judicial de la parte actora, al correo **mrangel267250@gmail.com**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00342-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ESTHER VILLABONA ROJAS CC. 63368088, denominado LA ESPIGA DE LA SALUD, matricula mercantil No. 183069, ubicado en CC NUEVA ALEJANDRIA CL 8 N\_6-09 ENT 21 LC 14-047 barrio Centro de Cúcuta, inscrito bajo el número 1010491 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2020, este despacho dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00020-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, en cuanto el demandado SERGIO ALEXIS CACERES JOYA CC. 1.090.477.465, ya no labora en la Notaría Segunda de Cúcuta, toda vez que, presentó renuncia el 10 de noviembre de 2020.

Así mismo, informa que, de la liquidación que se le realice, se le descontará la quinta parte y se depositara en la cuenta de este despacho del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO (ACUMULACION DE DEMANDA)  
RAD No. 540014003003-2019-00392-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**DEMANDANTE:**

COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A NIT. 800.152.394-0

**DEMANDADO:**

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH  
NIT. 901.056.905-1

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a que se embargue la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$73.677.502), depositados en la cuenta de ahorros No. 82404117731 de Bancolombia, a nombre de la entidad SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S, el despacho dispone no acceder a dicha solicitud, toda vez que, en primera medida la referida entidad no es parte demandada dentro de la presente ejecución, aunado que, dicha suma de dinero ya fue pagada por parte de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS a la entidad en mención, es decir, se solicitó la medida cautelar, cuando el dinero ya estaba puesto a disposición de un tercero, que no tiene ningún tipo de injerencia en el asunto que hoy nos ocupa.

De otro lado se dispone: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, por parte de la CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL NIT. 900.804.160-6, por concepto de condominio o expensas comunes por las unidades privadas propiedad de la Constructora, en la propiedad horizontal.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al pagador de CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), al correo electrónico info@celeusgroup.co, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada. Adjúntese copia de la comunicación, al correo electrónico del apoderado judicial **juridicocoopsercivicos@gmail.com**.

El valor del límite a descontar por la suma de \$120.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00286-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A efecto de decretar el secuestro de la posesión que ejerce el ejecutado NESTOR JAVIER SALGADO RIOS, sobre el vehículo identificado con PLACA BUT 753, se hace necesario que la parte actora informe con exactitud donde se encuentra localizado el referido rodante.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.